

CONDICIONES GENERALES DE SEGURO DE INCENDIO
--

Condiciones vigentes para pólizas emitidas a partir de 01/01/2020**Índice**

Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas	3
Cláusula 1. Definiciones.....	3
Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes.....	6
Cláusula 3. Coberturas asegurables	6
Cláusula 4. Ámbito Territorial	7
Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas.....	7
Cláusula 6. Declaraciones para la contratación.....	8
Cláusula 7. Comienzo del seguro.....	8
Cláusula 8. Duración del seguro	8
Cláusula 9. Extinción del contrato	9
Cláusula 10. Modificación de las garantías pactadas	10
Pago del premio.....	10
Cláusula 11. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento	10
Modificaciones en el riesgo	10
Cláusula 12. Agravación del riesgo	10
Siniestros.....	12
Cláusula 13. Obligaciones del Asegurado	12
Cláusula 14. Facultades del Asegurador	14
Cláusula 15. Abandono	14
Cláusula 16. Prueba del daño o pérdida.....	15
Cláusula 17. Fraude o falsa declaración.....	15
Valuación de los daños	15
Cláusula 18. Peritación	15
Cláusula 19. Valoración de los daños	15
Indemnización.....	16
Cláusula 20. Aceptación y pago de la indemnización	16
Cláusula 21. Medida de la prestación.....	17
Cláusula 22. Pérdida efectiva.....	17
Cláusula 23. Deducible	18
Cláusula 24. Subrogación del Asegurador	18
Cláusula 25. Cesión de derechos.....	18
Cláusula 26. Disminución del capital asegurado.....	19
Pluralidad de seguros	19
Cláusula 27. Pluralidad de seguros	19
Comunicaciones	19
Cláusula 28. Condiciones para su validez	19
Prescripción y jurisdicción	20
Cláusula 29. Prescripción.....	20
Cláusula 30. Reclamaciones y jurisdicción.....	20
Cobertura de Incendio.....	20



Cláusula 31. Alcance de la cobertura	20
Cláusula 32. Exclusiones de la cobertura.....	21
Cláusula 33. Condiciones de contratación.....	22
Cobertura de Cristales	22
Cláusula 34. Alcance de la cobertura de cristales, vidrios y espejos.....	22
Cláusula 35. Exclusiones de la cobertura.....	23
Cobertura de Remoción de escombros	23
Cláusula 36. Alcance de la cobertura	23
Cobertura de Huracanes, tornados y caída de árboles (HTT).....	23
Cláusula 37. Alcance de la cobertura de Huracanes y Tornados.....	23
Cláusula 38. Condiciones de contratación.....	24
Cláusula 39. Exclusiones de la cobertura.....	24
Cobertura de Responsabilidad Civil Linderos	25
Cláusula 40. Alcance de la cobertura	25
Cláusula 41. Obligaciones del Asegurado	25
Cláusula 42. Exclusiones	26

Introducción

Cláusula 1. Definiciones

A los efectos de la póliza, se entenderá, con carácter general, por:

ASEGURADO: Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.

ASEGURADOR: MAPFRE Uruguay Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

INTERÉS ASEGURABLE: El interés asegurable es el vínculo lícito de tipo económico del asegurado con el objeto asegurado o bien asegurado.

BIEN ASEGURADO: El bien u objeto asegurado, es aquel sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.

CESIONARIO: Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda a la indemnización derivada de esta póliza.

COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo con un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro **no será de aplicación la regla de proporción**, y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en las Condiciones Particulares.

COBERTURA A VALOR TOTAL o A PRORRATA: Modalidad de cobertura en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo con el valor total de todos los bienes existentes en la ubicación asegurada. De acuerdo con este criterio, **la medida de la prestación para esta modalidad de seguro será a prorrata de la Suma Asegurada**. El Asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, **con sujeción a la regla de la proporción**.

CONDICIONES PARTICULARES de la póliza: es la información contenida en el frente de la Póliza y sus Anexos. Estas Condiciones definen el tipo de seguro contratado, el período de vigencia del contrato, los datos particulares y comerciales del Asegurado, la ubicación de los bienes asegurados, los montos por los cuales se aseguran y todas las aclaraciones específicas para el riesgo contratado en particular. Junto con las presentes Condiciones Generales, constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado.

CONTENIDO: Constituido, a efectos del contrato, por los bienes que estén en el inmueble descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se definen:

- a) **Cuando el bien asegurado esté destinado a vivienda**, se entenderá por tal, al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda asegurada, entendiendo esta última como

- el Edificio descrito en esta Cláusula, e identificada como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza, incluyendo los efectos personales del Asegurado y su familia, sus invitados y personal de servicio doméstico, y excluyendo los bienes indicados como Riesgos Excluidos en estas Condiciones Generales. No tendrán consideración de Contenido los bienes ubicados fuera del Edificio, aunque se encuentren dentro del predio en el que se encuentra construido este último.
- b) **MAQUINARIA Y MOBILIARIO:** Conjunto de bienes muebles, máquinas, equipos electrónicos, motores, herramientas, útiles, materiales, mobiliario y máquinas de oficinas, mobiliario mercantil, patrones, moldes, modelos y matrices, aparatos de visión y sonido, y demás enseres y, en general, cuantas instalaciones no comprendidas en la definición de Edificio que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.
 - c) **MERCADERÍAS Y EXISTENCIAS:** El conjunto de materias primas, productos auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.
 - d) **PROPIEDADES DE LOS EMPLEADOS:** Bienes propiedad de los dependientes (en sentido estricto) del Asegurado en el riesgo asegurado, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.
 - e) **PROPIEDADES DE TERCERAS PERSONAS:** Bienes propiedad de terceras personas en poder del Asegurado que se hallen dentro del recinto del establecimiento y que cumplan las siguientes condiciones: 1) que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza; 2) que el Asegurado tenga obligación demostrada de tenerlos asegurados o bien que resulte civilmente responsable de los daños que hayan sufrido.
 - f) **BIENES A LA INTEMPERIE:** Aquellos bienes que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados en el exterior del local y dentro del recinto del riesgo asegurado, a condición de que no medie una distancia superior a 25 metros de él y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza. En cualquier caso, la presente cobertura no tendrá aplicación cuando los bienes se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro. Esta definición aplica exclusivamente para la cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS.

DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en la Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro, sobre la suma asegurada afectada.

DESHABITACIÓN o DESOCUPACIÓN: Desocupación del bien asegurado, o del Edificio que lo contiene, durante más de 30 días consecutivos o 90 días discontinuos, cuando esté destinado a vivienda, y de 15 días continuos en el caso que el destino sea actividad comercial o industrial, aunque la desocupación provenga de orden de la Autoridad competente.

EDIFICIO: Se considera a este efecto el riesgo indicado en las Condiciones Particulares, así como las construcciones o instalaciones para uso del Asegurado, que se indican a continuación:

- a) Depósitos, garajes y cocheras, situados en la misma ubicación del riesgo asegurado.
- b) Piscinas, construcciones auxiliares no temporarias, vallas y muros de cerramiento, situados en el predio donde se ubique el riesgo asegurado.

- c) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, de calefacción y refrigeración o climatización y antenas de telecomunicaciones.
- d) Elementos fijos de decoración tales como parquet, moquetas, entelados, papeles pintados, cielorrasos de yeso y similares y persianas. **No obstante, tendrán la consideración de contenido, a efectos de este contrato, las bibliotecas y mamparas fijas de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a las paredes originales del inmueble.**
- e) También estará asegurado, cuando el local forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

ENDOSO: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza.

FRANQUICIA: Porcentaje de la suma asegurada afectada, a partir de la cual cobra efecto la cobertura contratada. El porcentaje de daño más bajo, cubierto en caso de siniestro se denomina Siniestro Mínimo Indemnizable.

INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.

PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.

PREMIO: Precio anual del seguro (impuestos incluidos).

REGLA DE LA PROPORCIÓN: **Es la base de la prestación. De acuerdo a esta regla, si al ocurrir un siniestro los objetos asegurados por la póliza tuvieran en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños.** Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

RIESGO: Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro. **TERCEROS:** cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Asegurado, así como el causante del siniestro en la cobertura de Responsabilidad Civil.

- b) El cónyuge o concubino “more uxorio”, así como los ascendientes o descendientes hasta tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción de las personas enunciadas en el epígrafe anterior.
- c) Las personas que convivan con los enunciados en el epígrafe 1), sean o no familiares de éstos.
- d) Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho, o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños padecidos de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Generales de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3. Coberturas asegurables

1. El Asegurador cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:
 1. INCENDIO, que incluye:
 - Incendio, caída directa de rayo, explosión
 - Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones
 - Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres
 - Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga
 2. CRISTALES
 3. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

4. HURACANES, TORNADOS Y CAÍDA DE ARBOLES
5. RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS

Cláusula 4. Ámbito Territorial

Las garantías cubiertas por este seguro serán aplicables a los siniestros ocurridos en la totalidad del territorio de la República Oriental del Uruguay exclusivamente.

Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas

Con excepción de los que se encuentren expresamente cubiertos por las Coberturas Asegurables detalladas en la Cláusula 3, el presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

1. **Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos.**
2. **Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización.**
3. **Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.**
4. **Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.**
5. **Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.**
6. **Por pérdida o daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.**
7. **Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.**
8. **Por actos cometidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, representantes, socios, directores, apoderados o empleados, mediando dolo, culpa o negligencia grave.**
9. **Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.**
10. **Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.**
11. **Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.**
12. **Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.**
13. **Los cimientos del edificio asegurado.**

14. Vehículos a motor, salvo que se trate de una empresa y la actividad principal del Asegurado sea la reparación, mantenimiento o pupilaje de los mismos.

Bases del seguro

Cláusula 6. Declaraciones para la contratación

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. **El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

El presente seguro presupone por parte del Asegurado, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales exigidos por las autoridades competentes, para el funcionamiento acorde a derecho para cada figura jurídica autorizada a operar dentro del territorio nacional.

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, la misma se considerará aprobada por el Asegurado si no se reclama dentro de treinta (30) días corridos de haber recibido la póliza (siempre que el Asegurador cumpla con insertar en forma destacada en el frente de la póliza una advertencia al Asegurado sobre su derecho a reclamar en el plazo establecido, que se subsanen tales divergencias).

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

Vigencia del Seguro

Cláusula 7. Comienzo del seguro

El seguro entrará en vigor en el día indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo, dando su conformidad sobre el estado de este.

Será nulo el contrato si en el momento de su perfeccionamiento no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

Cláusula 8. Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Salvo pacto en contrario dispuesto por condiciones particulares, si se contrata por un período anual quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración salvo que:

1. alguna de las partes se oponga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de treinta (30) días de anticipación como mínimo, al vencimiento del período en curso;
2. La póliza que se renueva se encuentre en mora por falta de pago;
3. El objeto asegurable no reúna las condiciones de asegurabilidad

Cláusula 9. Extinción del contrato

1. Rescisión unilateral: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato.

El asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de un mes.

La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado o por cualquier otro medio escrito de comunicación fehaciente.

La rescisión del Contrato por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización de este.

Si el Asegurado opta por la rescisión de la póliza, el Asegurador tendrá derecho al premio total que corresponda al período comprendido entre la fecha de inicio de la vigencia del seguro y la de efecto de la rescisión, según la escala de "términos cortos" que se indica a continuación:

Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio
15 días	12	120 días	50	240 días	85
30 días	20	150 días	60	270 días	90
60 días	30	180 días	70	+ 270 días	100
90 días	40	210 días	80		

2. No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

3. La rescisión entrará en vigencia a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora luego de transcurridos quince días corridos desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Cláusula 10. Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

Pago del premio

Cláusula 11. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde el momento en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el objeto asegurado por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Modificaciones en el riesgo

Cláusula 12. Agravación del riesgo

- 1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.**
- 2. Las circunstancias que agravan el riesgo deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de su conocimiento salvo que las mismas se debieran a actos del propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.**
- 3. Agravamiento del riesgo no existiendo siniestro: (i) Si se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca; (ii) si se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará**

suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia. Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones originalmente pactadas.

- 4. Agravamiento del riesgo en caso de siniestro: si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación (indemnización y/o cobertura) si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

- 5. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un endoso a la misma.**
 - a) Los cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.**
 - b) Falta de utilización o deshabitación de acuerdo a lo definido en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.**
 - c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.**
 - d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.**
 - e) El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.**
 - f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.**
 - g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.**
 - h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado las primas correspondientes.**

- 6. Las disposiciones sobre agravamiento del riesgo no se aplicarán en los supuestos en que se provoque para precaver un siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado, sin perjuicio de la carga del Asegurado de comunicar inmediatamente tal circunstancia al Asegurador.**

Siniestros

Cláusula 13. Obligaciones del Asegurado

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

1. **Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro y si no lo hiciera por dolo o negligencia, el Asegurador quedará liberado de la indemnización de aquellos daños que hubieran podido evitarse de no mediar tal dolo o negligencia.** Serán por cuenta del Asegurador todos los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados.
2. Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
3. Tomar todas las precauciones para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
4. Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación, fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.
5. Avisar a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.
6. **Denunciar la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata y además la carga de formalizar la dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, todo bajo pena de pérdida de su derecho de indemnización y/o cobertura.** La formalización de la denuncia (dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento de este) no será necesaria cuando el Asegurador haya realizado in situ la comprobación del siniestro. El incumplimiento de estas cargas solo es excusable por causa extraña no imputable.
7. Facilitar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro, toda clase de información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro, incluida (a modo enunciativo) lo siguiente:
 - I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.

Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. EN el mismo tiempo entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización y/o cobertura del siniestro, así como cualquier declaración falsa o reticencia conocida por el Asegurado, aunque incluso haya incurrido en ellas de buena fe, producen la nulidad del contrato.**

8. Entregar al Asegurador a su costa, cuando se le solicite a los efectos de la liquidación del siniestro, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización. Dentro de este ítem, se incluyen los comprobantes y registros contables correspondientes a lo exigido por las normas legales vigentes, incluyendo contabilidad suficiente en el caso de entidades obligadas a tenerla, y comprobantes de compra o en su defecto registros extra contables correspondientes a los bienes siniestrados, en el caso de entidades no obligadas a llevar contabilidad suficiente.
9. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
10. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.
11. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
12. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo (para las coberturas detalladas en las Condiciones Particulares), cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados, colocando y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes, cerraduras y toda otra medida de seguridad requerida por el Asegurador para la aceptación del riesgo. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
13. Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su concurso y la declaración judicial de concurso, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
14. En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.
15. Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización, **so pena del inicio de las**

acciones civiles y penales que corresponda iniciar por el Asegurador contra el Asegurado.

16. Asimismo el Asegurado habrá de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador inmediatamente, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro denunciado, debiendo concurrir personalmente (o por apoderado tratándose de persona jurídica) a todas las audiencias a la que sea citado en relación a los procesos de cualquier índole vinculados con los siniestros cubiertos por la póliza, rigiéndose por el Código General del Proceso.

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Cláusula 14. Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

1. Penetrar y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

Los poderes así conferidos al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercitados por el mismo en cualquier momento, mientras el Asegurado no le notifique por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. El Asegurador no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ellos sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumple con los requerimientos del Asegurador en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

Cláusula 15. Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

Cláusula 16. Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendida en la cobertura del seguro.

Cláusula 17. Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.

Valuación de los daños**Cláusula 18. Peritación**

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 19. Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Edificios o construcciones: Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de mejoras.

Para contenido: Por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier suma asegurada que le corresponda a dicho juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En lo que respecta a los impuestos y otros tributos, se seguirá el criterio fiscal establecido por las autoridades competentes en cada caso. Caso que el Asegurador constatare el pago por parte del Asegurado, el pago de tributos distintos a los exigidos por las normas legales vigentes, será de aplicación el criterio tributario de la realidad económica.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo. En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Los bienes asegurados para las coberturas descritas en las Condiciones Particulares serán valorados siempre con sujeción a lo estipulado en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Indemnización

Cláusula 20. Aceptación y pago de la indemnización

1. El Asegurador tiene un plazo de hasta treinta (30) días corridos a contar desde la recepción de la respectiva denuncia para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido ese plazo sin que el Asegurador se haya pronunciado, el siniestro se tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

2. **No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del Asegurador, o de vencido el plazo previsto para el rechazo del siniestro y siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por Póliza y la ley 19.678.**

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley No. 14.500 de 8 de marzo de 1976.

- 3. En caso de que en el siniestro corresponda el pago de Deducible, el mismo podrá ser deducido de la indemnización a recibir por el Asegurado o deberá ser pagado por el Asegurado al Asegurador con anterioridad a recibir la indemnización por el modo que sea.**

Cláusula 21. Medida de la prestación

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

En el caso de coberturas contratadas a valor total o prorrata, se aplicará en toda su extensión la Regla de la Proporción, según se define en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 22. Pérdida efectiva

Cualquier indemnización para abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Cláusula 23. Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase una franquicia o un deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Cláusula 24. Subrogación del Asegurador

1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, queda subrogado en los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo. El Asegurado se obliga a facilitar todos los medios y documentos necesarios para el ejercicio de esta subrogación, absteniéndose de llevar a cabo cualquier acto que perjudique en el derecho del Asegurador en el recupero de la suma que se indemnizó.
2. **El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

Cláusula 25. Cesión de derechos

A menos que se notifique expresamente al Asegurador y se haga constar en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

1. Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en las Condiciones Particulares y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
2. El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
3. El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.
4. Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Cláusula 26. Disminución del capital asegurado

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Pluralidad de seguros

Cláusula 27. Pluralidad de seguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, sin devolución de premios.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o específicos, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

Comunicaciones

Cláusula 28. Condiciones para su validez

Las comunicaciones de Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al domicilio contractual establecido en las Condiciones Particulares, considerándose válido el domicilio electrónico constituido por el asegurado en la solicitud del seguro; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

Prescripción y jurisdicción

Cláusula 29. Prescripción

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de dos (2) años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las respectivas obligaciones se hicieron exigibles (de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley 19.678).

Cláusula 30. Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Condiciones Generales de cada cobertura
--

Cobertura de Incendio

Cláusula 31. Alcance de la cobertura

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura lo daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
 - Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
 - Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo. **Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**
2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del local.
 3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO. **No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.**
 4. CAÍDA DE AERONAVES, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por éstas.

5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios, y espejos.**
6. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Cláusula 32. Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

En INCENDIO:

1. Por fuego subterráneo.
2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno, siempre que hubieren tenido inicio en el predio donde se ubica el bien asegurado.
3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad competente.
4. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento
7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
8. Los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías y/u otros objetos, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.
9. Los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión. Pero el Asegurador responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, como asimismo

de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

10. Por pérdida, daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

En CAÍDA DE AERONAVES:

- **Por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.**

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

- 1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.**
- 2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.**
- 3. Los daños producidos a los vehículos.**

Cláusula 33. Condiciones de contratación

- 1. Cobertura TOTAL de EDIFICIO:** esta cobertura incluye la totalidad del CONTINENTE o EDIFICIO y puede ser contratada indistintamente por el propietario o por el inquilino del local comercial. La suma asegurada corresponderá al valor total del edificio asegurado, siendo de aplicación la Regla de Proporción que figura en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.
- 2. Cobertura PARCIAL de EDIFICIO:** esta cobertura podrá contratarse por el inquilino del local comercial e incluirá las instalaciones fijas incorporadas por éste y que forman parte del edificio. La medida de la prestación es a Primer Riesgo Absoluto. Deberá constar en anexo de póliza.

Cobertura de Cristales

Cláusula 34. Alcance de la cobertura de cristales, vidrios y espejos

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños sufridos por los cristales y/o vidrios verticales que formen parte de cerramientos exteriores (puertas o ventanas) del riesgo asegurado, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Asimismo, se entenderán cubiertos por el seguro los cristales o espejos instalados en vitrinas (refrigeradas o no), así como las leyendas o rótulos que se encontrasen sobre los cristales VERTICALES EXTERIORES que sufran un siniestro cubierto por la póliza.

Es carga del Asegurado conservar los restos del cristal dañado, absteniéndose de reponerlo sin mediar autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata fuese indispensable para prevenir mayores daños, que de otra forma serían inevitables.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Cláusula 35. Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.
2. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
3. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
4. Claraboyas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.
5. Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayas, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.

Cobertura de Remoción de escombros

Cláusula 36. Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las

Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado, con consentimiento del Asegurador, por la limpieza de restos del edificio y/o instalaciones como consecuencia de los daños ocasionados por el siniestro de dichos bienes, amparado por la póliza. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional.

Queda entendido y convenido que todo otro seguro que se contrate o haya sido contratado sobre el mismo riesgo, deberá cubrir los gastos mencionados, en las mismas condiciones que la presente y con la misma proporción con respecto a los capitales asegurados por incendio.

Si todos los seguros contratados sobre el mismo riesgo no tuvieran igual estipulación, en caso de siniestro se efectuará la liquidación como si todas las pólizas ampararan la cobertura en el porcentaje más alto que se hubiere contratado, y el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia no cubierta por las pólizas que carecieran de dicho amparo o lo tuvieran en menor porcentaje.

Cobertura de Huracanes, tornados y caída de árboles (HTT)

Cláusula 37. Alcance de la cobertura de Huracanes y Tornados

Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños

causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo con las condiciones estipuladas a continuación:

1. **El Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.**
2. **El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.**

Cláusula 38. Condiciones de contratación

1. Cobertura TOTAL de EDIFICIO: esta cobertura incluye la totalidad del CONTINENTE o EDIFICIO y puede ser contratada indistintamente por el propietario o por el inquilino del local comercial. La suma asegurada corresponderá al valor total del edificio asegurado, siendo de aplicación la Regla de Proporción que figura en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.
2. Cobertura PARCIAL de EDIFICIO: esta cobertura podrá contratarse por el inquilino del local comercial e incluirá las instalaciones fijas incorporadas por éste y que forman parte del edificio. Medida de la prestación: a Primer Riesgo Absoluto. Deberá constar en anexo de póliza.

Cláusula 39. Exclusiones de la cobertura

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. **Granizo, tierra y arena.**
2. **Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.**
3. **Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.**
4. **Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.**
5. **La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufre daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.**
6. **Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.**
7. **Los edificios en construcción o reconstrucción.**

Cobertura de Responsabilidad Civil Linderos

Cláusula 40. Alcance de la cobertura

1. Siempre que su inclusión figure expresamente y se haya hecho constar la suma asegurada en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantizará el pago de las indemnizaciones que tengan que abonarse por el Asegurado en razón de la responsabilidad civil que le pueda caber de acuerdo a los Artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por los daños causados a los linderos del riesgo asegurado, exclusivamente como consecuencia de un incendio amparado por la póliza.
2. El Asegurador se hará cargo con los profesionales de su confianza de la DEFENSA CIVIL del Asegurado en los procedimientos que se siguieran contra él, debido a la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera como consecuencia de lo previsto en el numeral 1 de esta cláusula.
3. En cuanto a la Responsabilidad del Asegurador en la defensa judicial del asegurado, éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de esa defensa. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.
4. La suma asegurada indicada en el frente de póliza es el límite máximo a indemnizar, tanto de indemnización directa como gastos de defensa.

Cláusula 41. Obligaciones del Asegurado

1. Cuando el monto de la demanda o demandas presentadas contra el Asegurado excedan el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, éste podrá participar también en la defensa con él o los profesionales que designe al efecto. En ese caso el Asegurado se hará cargo de los honorarios que demanden dichas designaciones y del valor de la indemnización fijada judicialmente que supere dicho límite cuantitativo.
2. El Asegurador podrá declinar la defensa jurídica del Asegurado y comunicárselo expresamente por escrito, con un preaviso mínimo de 10 días corridos. Previa justificación detallada de las gestiones realizadas y de su necesidad, satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, en base a lo establecido según el caso en el Arancel del Colegio de Abogados, que habrán de considerarse como cuantía máxima a pagar.
3. En caso de siniestro, el Asegurador podrá optar en cualquier momento por pagar al Asegurado el monto de la Suma Asegurada establecida en las Condiciones Particulares, luego de la deducción de cualquier suma ya pagada; quedando a partir de tal pago extinguida su responsabilidad con respecto al siniestro, con excepción del pago de gastos de defensa civil incurridos previamente.
4. El Asegurador no asumirá el pago de los honorarios y otros gastos en los que el Asegurado hubiera podido incurrir, cuando en la sentencia se desestime la demanda y se condene en costas y costos a la parte actora, salvo que esta no los abone por resultar insolvente.
5. El Asegurado se compromete a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho cubierto por la Póliza, sin obtener previamente el

consentimiento por escrito del Asegurador, el que podrá serle otorgado o negado libremente, a exclusivo criterio de este último. Si, no mediando ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de una reconvención, el Asegurador no asumirá la defensa del juicio ni se hará cargo de las consecuencias de esa reconvención.

6. Si, mediando el consentimiento escrito del Asegurador mencionado en el párrafo anterior, se plantease reconvención, serán de aplicación todas las obligaciones del Asegurado establecidas en esta Cláusula, y el Asegurador, si lo estima conveniente, podrá asumir directamente la defensa en el juicio a través de sus propios asesores legales.

Cláusula 42. Exclusiones

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Obligaciones contractuales del Asegurado (responsabilidad civil contractual).
2. Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados, y los daños que con su utilización se produzcan (responsabilidad civil automotor).
3. Transmisión de enfermedades.
4. Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tanto nacionales como municipales.
5. Contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, a menos que sea debida a un hecho accidental, súbito e imprevisible, que se escape de la marcha normalmente establecida para los procesos industriales del Asegurado.
6. Daños a cosas ajenas que a cualquier título se encuentren en poder, tenencia, cuidado, custodia o control del Asegurado, sus familiares, asalariados o dependientes (responsabilidad civil depositario o guardián).
7. Suministro de productos, incluyendo alimentos y bebidas (responsabilidad civil productos, responsabilidad civil suministro de alimentos). Se entiende por producto, a cualquier bien después de haber dejado la custodia o control del Asegurado, que haya sido diseñado, especificado, formulado, manufacturado, construido, instalado, vendido, provisto, distribuido, tratado, mantenido, alterado o reparado por o en nombre del Asegurado.
8. Reclamaciones derivadas de la posesión de animales no domésticos, o de las enfermedades que cualquier animal pueda transmitir.
9. Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out; vandalismo; secuestro y/o desaparición de personas; toma de rehenes.
10. Uso de instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial de servicio o control, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos (responsabilidad civil calderas).
11. Uso de armas de fuego.

12. Transporte de bienes.
13. Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios (responsabilidad civil por construcción y/o montaje).
14. Navegación aérea y la gestión administrativa y técnica de aeropuertos, incluido el abastecimiento de combustible a aeronaves; construcción, reparación y mantenimiento de aeropuertos.
15. Fabricación y reparación de aeronaves, así como de partes, componentes o accesorios u otros productos de las mismas.
16. Navegación marítima y riesgos portuarios
17. Responsabilidad civil decenal, así como las pólizas que cubran garantías o calidad de edificaciones y riesgos asimilables.
18. Fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos y pertrechos de guerra.
19. Extracción, embotellado, almacenamiento, transporte y distribución de sustancias peligrosas (explosivas, inflamables, tóxicas, corrosivas o contaminantes) ya sea sólidas, líquidas o gaseosas.
20. Compañías petrolíferas, incluyendo la perforación, extracción, refinamiento, almacenamiento, transporte o distribución, incluso por medio de oleoductos o gasoductos. Se exceptúan de esta exclusión a los comercios minoristas, estaciones de servicio expendedoras de combustibles y distribuidoras de gas embotellado para uso doméstico.
21. Empresas de ferrocarril, tanto urbanos como interurbanos, tranvías y teleféricos.
22. Astilleros, construcción y reparación de buques, embarcaciones y plataformas off-shore.
23. Responsabilidad civil de consignatarios y depositarios.
24. Trabajos subacuáticos y subterráneos, construcción y reparación de túneles, puentes, presas, minas y canteras.
25. Responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades profesionales de cualquier tipo.
26. Responsabilidad civil patronal, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales.
27. Daños causados por asbestos en estado natural, o por productos fabricados con asbestos, así como las responsabilidades relacionadas con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
28. Responsabilidad civil del arrendatario.
29. Responsabilidad civil cruzada. Se entiende por tal, a aquella cobertura por la cual cada persona o parte especificada como Asegurado en las Condiciones Particulares, es mantenida indemne, separadamente, con respecto a los reclamos hechos en contra de cualquiera de ellos por cualquier otro, sujeto a que la responsabilidad total del Asegurador no exceda el límite de la Suma Asegurada especificada en las Condiciones Particulares.
30. Abuso físico y/o sexual y/o psicológico.



- 31. Violación de derechos de autor.**
- 32. Daños punitivos y/o ejemplificadores, multas y penalidades; gastos e indemnizaciones de cualquier naturaleza, relacionadas con acciones o procesos penales.**
- 33. Daños derivados de la utilización, fabricación, manipulación o procesamiento de los siguientes materiales: sílice, bifenil policromado, plomo, látex, metil-ter-butil éter.**
- 34. Daños directos causados por terremoto, inundación, erupción volcánica o cualquier otro tipo de catástrofe natural (Fuerza Mayor).**
- 35. Reclamaciones a raíz de hechos no ocurridos ni denunciados por el Asegurado dentro del período de vigencia de la póliza indicado en las Condiciones Particulares.**